

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00445-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 17 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse la demanda en debida forma, al reparar que no presentó el juramento estimatorio respecto de los frutos civiles que refieren las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria, pues en el escrito de subsanación se manifestó que se haría uso de un dictamen pericial.

El recurrente expuso que su demanda contiene varias pretensiones, entre ellas, las que implican la devolución de unas sumas de dinero a favor de sus representados, las cuales además están identificadas y sobre las que se cumplió con el respectivo juramento estimatorio, tal como muestra la transcripción del respectivo fragmento.

Comenta que el juramento referido cumple con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso, dado que para cada uno de los demandantes se discriminaron las sumas de dinero reclamadas, máxime si se revisa la cláusula segunda del contrato de vinculación objeto de litis, pues allí quedó estipulada la obligación de pagar a la fiducia demandada las cantidades de dinero convenidas.

En lo que respecta a las pretensiones encaminadas al reconocimiento de frutos civiles, refiere que el artículo 206 citado exige que se discrimine cada uno de los conceptos, lo cual se cumplió al identificar la cosa sobre la cual se reclaman aquellos de conformidad con el artículo 713 del Código Civil y desde cuando. Además, explicó que la suma pretendida correspondería a la que se establezca con la práctica de un dictamen.

Debe advertirse que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada aún.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en el presunto asunto, si la parte demandante cumplió con la orden impuesta en el numeral sexto del auto inadmisorio de 30 de noviembre de 2022.

Previo a abordar el problema planteado, corresponde al estrado recordar la naturaleza del juramento estimatorio. Para el efecto, debe indicarse que el juramento estimatorio tiene una doble connotación dentro del proceso declarativo en el que se solicite el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, estas son: i) como requisito de la demanda; y ii) como medio de prueba autónomo.

Al respecto, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad del artículo 206 del Código General del Proceso, expuso que:

Al reparar que el recurrente manifiesta que en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso, el despacho de la lectura de la demanda inicial y de su subsanación infiere que no se demandó a los herederos indeterminados del señor AURIEL MENDOZA OVIEDO, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados como dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

Así, dicha imprecisión no permitió tener por subsanada la demanda, pues no se adecuó el escrito ni el poder.

De otra parte, en lo que concierne a la integración del escrito de subsanación, se debe indicar que de la revisión del memorial precedente se observa que ello se cumplió, pero no es suficiente para revocar la providencia objeto de censura.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por

cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 17 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 16 hoy 9 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f552d3b4a3d3caed1c80e9438a19d95df69037d7fc355bd3527241633639214e**

Documento generado en 08/02/2023 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>